.RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001 33 31 011 2010 00001 01
Demandante:	**DIANA PATRICIA RIVERA CAMACHO**
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	CORRECCIÓN DE ERROR ARITMETICO.

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la entidad accionada, respecto de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante acudió a la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos "*Resolución No. 00374 de 08 de febrero de 2008, por medio de la cual la entidad decide reconocer y ordena pagar la cesantía definitiva al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, como docente de Educación Básica Secundaria y Educación Media sin incluir el tiempo laborado desde el 14 de mayo del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003 y los Oficios Nos. NC – S 2006 – 1845 calendado el 07 de diciembre del año 2006 y No. 080826 del 23 de septiembre del año 2009*" a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y diferencias salariales surgidas con ocasión de la verdadera relación laboral que tuvo ocurrencia en el desarrollo de varios contratos de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, la accionada solicitó se ordene al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de pagar *"como consecuencia de su vinculación laboral en calidad de docente de las Instituciones Educativas adscritas al Departamento, pagos por el*

Sistema General de Participaciones los cuales son: a) vacaciones, b) los salarios dejados de percibir, e) aportes a salud y pensiones".

2. En providencia de treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados; declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Diana Patricia Rivera Camacho y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación desde el 11 de febrero de 2003 hasta el 22 de enero de 2004. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la accionada *"realizar el pago de los aportes a pensión que se dejaron de hacer sobre las prestaciones sociales reconocidas, devolver a la actora las sumas aportadas al sistema de pensiones y salud sobre el salario base que estaba a cargo de la entidad empleadora*".

3. Contra la providencia proferida por el *a quo*, las partes interpusieron recurso de apelación.

4. El Tribunal resolvió la alzada en sentencia dictada el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La Corporación dispuso modificar el numeral tercero del fallo de primera instancia en el sentido de indicar que, en razón al fenómeno prescriptivo que recayó sobre la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en el sub examine, únicamente serían reconocidos los derechos inherentes a la seguridad social, esto es, los aportes a seguridad social causados en los periodos en los que se declaró probada la existencia de la relación laboral.

5. Ahora, el apoderado judicial de la entidad accionada, solicita la aclaración de la sentencia en tanto en la parte motiva de su texto se informa que la relación laboral tuvo lugar entre el 11 de febrero de 2002 con algunos interregnos y finalizó el 5 de diciembre de 2003, empero en la parte resolutiva se indica que uno de los periodos sobre los cuales ha de realizarse el pago de aportes parafiscales es del "14 de mayo de 2005 al 14 de junio de 2002", situación que no concuerda con la motiva.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe recordase que, el asunto de la referencia se tramitó bajo la égida del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), razón por la cual, a efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, será necesario acudir al contenido del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma que resultaba aplicable de conformidad con la remisión que autorizaba el artículo 267 del entonces Código Contencioso Administrativo.

Así, la mencionada norma procesal tenía dicho que "*dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrían aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte*

resolutiva o que influyen en ella"[1]*;* se trata entonces de brindar mayor comprensión de aquello conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda.

Es necesario señalar que, junto con la anterior figura procesal, el legislador también previó la de **corrección**, a la que es posible acudir en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. Dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo,*** *de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*** (Negrilla fuera de texto)

Se sigue de la disposición en cita que, la corrección de una sentencia no tiene limitación temporal y ella procederá de oficio o a solicitud de uno de los extremos de la litis, siempre que: ***i.*** Se hubiere incurrido en un yerro de índole aritmética, la omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas y ***ii.*** Que la equivocación, casi que mecanográfica, esté contenida en la parte resolutiva de la decisión o influya en ella.

Ahora bien, en el asunto que se estudia, la sentencia dictada por la Corporación concluyó que la accionante tenía derecho a que se declarara probada la existencia de una relación laboral entre ella y la accionada Departamento de Cundinamarca – Ministerio de Educación Nacional; a efectos de establecer los extremos de la relación laboral, la parte motiva señaló que, de conformidad con lo probado corresponde a[2]:

Contrato	Fecha de inicio	Término
349	11/02/2002	10/05/2002
1438	**14/05/2002**	**14/06/2002**
2888	8/07/2002	30/11/2002
835	27/01/2003	27/06/2003

[1] Negrillas y subrayas fuera del texto
[2] Ver pág. 21 y 23.

4455	14/07/2003	5/12/2003

La Subsección después de hacer el análisis factico y jurídico y en razón al fenómeno prescriptivo que recayó sobre la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, consideró que únicamente serían reconocidos los derechos inherentes a la seguridad social, esto es, los aportes a seguridad social causados en los periodos en los que se declaró probada la existencia de la relación laboral; visto lo anterior consideró necesario modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia ordenó:

> ***"TERCERO:*** *Condénese al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación a realizar los aportes de seguridad social a los respectivos fondos de salud y pensiones* ***en el porcentaje que correspondía al empleador,*** *con base en el valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Para el efecto, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de la seguridad social para los siguientes períodos:*
>
> *- 11 de febrero de 2002 al 10 de mayo de 2002*
> ***- 14 de mayo de 2005 al 14 de junio de 2002***[3]
> *- 8 de julio de 2002 al 30 de noviembre de 2002*
> *- 27 de enero de 2003 al 27 de junio de 2003*
> *- 14 de julio de 2003 al 5 de diciembre de 2003.*
>
> (...)"

Nótese entonces que, en la parte motiva se indicó que los extremos de la relación contractual ocurrieron, entre otros, del "**14/05/2002** a **14/06/2002**"; no obstante, en la parte resolutiva de la sentencia, se indicó que las cotizaciones deberían realizarse, en interregnos, como el comprendido entre el "**14 de mayo de 2005 (sic) al 14 de junio de 2002**"; situación que pone de relieve la ocurrencia de un error aritmético, ya que se indicó "14 de mayo de **2005**", cuando la fecha que corresponde es **14 de mayo de 2002.**

Siendo ello así, y si bien no se evidencia motivos para aclarar la providencia, lo cierto es que aparece demostrado un error aritmético por alteración de una fecha, razón por la cual, la Sala procederá a realizar la corrección que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

---

[3] Negrillas fuera del texto original.

SEGUNDO. – CORRÍGESE el numeral tercero de la sentencia de doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto, el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral tercero (3) de la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora DIANA PATRICIA RIVERA CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.178.622 contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispone:

> ***"TERCERO:*** *Condénese al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación a realizar los aportes de seguridad social a los respectivos fondos de salud y pensiones en el porcentaje que correspondía al empleador, con base en el valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Para el efecto, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de la seguridad social para los siguientes períodos:*
>
> - *11 de febrero de 2002 al 10 de mayo de 2002*
> - ***14 de mayo de 2002 al 14 de junio de 2002***
> - *8 de julio de 2002 al 30 de noviembre de 2002*
> - *27 de enero de 2003 al 27 de junio de 2003*
> - *14 de julio de 2003 al 5 de diciembre de 2003.*
>
> *Con base en lo anterior, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación deberá establecer los porcentajes de cotización omitidos, informando a la actora los pagos que adeuda, si a ello hay lugar; una vez la trabajadora demuestre haber efectuado la totalidad de los aportes a su cargo, la entidad condenada efectuará la cotización a los respectivos fondos de salud y pensiones, por el monto que le corresponda.*

TERCERO - Ejecutoriada la providencia, devuélvase el proceso a su juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Escritural

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 17 19 MAYO 2021 JPSC
Oficial Mayo